

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0013-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0125/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0125/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0013-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Aquino Mora y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Junta Electoral de Santiago y la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DICTAR Auto de fijación de audiencia, de la Acción de Amparo de Extrema Urgencia, estableciendo día, mes y hora, y año en que será conocida dicha Acción contra el error cometido por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros; y al mismo tiempo, ORDENANDO al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) y al Sr. EMILIO AQUINO MORA, a emplazar tanto a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y a la Junta Central Electoral en virtud de los artículos 102 del Código Civil; 59 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; 34, 35 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a comparecer a la audiencia que sea fijada;

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo Electoral de Extrema Urgencia del Sr. EMILIO AQUINO MORA, por haber sido hecha conforme a las normas que regulan la materia;



TERCERO: Que, en cuanto al fondo, ORDENAR la restitución del Derecho Adquirido y vulnerado de elegir y ser elegible del Sr. EMILIO AQUINO MORA, contra el error cometido por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros; y, en consecuencia, REVOCAR parcialmente la Resolución S/N de fecha 9 de enero del 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, para que el nivel de vocalías del Distrito Municipal de Santiago Oeste – Cienfuegos, Santiago de los Caballeros de la boleta del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD) quede en el orden siguiente:

- 1. Tomás Agustín Gómez,
- 2. Emilio Aquino Mora,
- 3. Pedro José Evangelista Martínez,
- 4. Raysa Paola Martínez Jiménez,
- 5. María Del Carmen Díaz.

CUARTO: Que se liberen las costas procesales por la naturaleza de la materia contenciosa Electoral de que se trata, en virtud de lo que disponen los artículos 7.6 y 66 de la ley 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

(sic)

- 1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-042-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el doctor Manuel Galván Luciano, quien dijo estar actuando en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del señor Emilio Aquino Mora, partes accionantes del presente proceso, quienes en su intervención dejaron claro que la Junta Electoral correspondiente a quienes se refieren en la instancia es la de Santiago de los Caballeros. Por otro lado, el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle presentaron calidades por la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada en el proceso de marras. Acto seguido, y luego de presentadas las calidades de ambas partes el Tribunal le dio la palabra al accionante para que presentara conclusiones, que fueron:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presenta acción por ser conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.



SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, ordene la restitución del derecho adquirido y vulnerado de elegir y ser elegible del Sr. Emilio Aquino Mora, contra el error cometido por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y en consecuencia, revocar parcialmente la Resolución s/n de fecha 9 de enero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, para que el nivel de vocalía del Distrito Municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, de la boleta del Partido de la Liberación Dominicana quede en el orden siguiente:

- 1. Tomás Agustín Gómez
- 2. Emilio Aquino Mora
- 3. Pedro José Evangelista Martínez
- 4. Raysa Paola Martínez Jiménez
- 5. María del Carmen Díaz

TERCERO: Declarar el proceso libre de costas

1.4. De su lado, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

En cuanto al fondo no habría méritos para la acción y en esa dirección vamos a permitirnos concluir de la siguiente manera:

De manera principal:

Que el Tribunal tenga a bien, PRIMERO: Declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana y el señor Emilio Aquino Mora en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 y el artículo 132.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial que permita de manera efectiva, la tutela de los derechos reclamados, que en este caso es el recurso de apelación previsto en los artículos: 13.1 de Ley 29-11, 152 de la Ley 20-23 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Ello, en consideración del criterio consolidado de esta Alta Corte, bastando citar a este efecto la Sentencia núm. 109/2024.

Segundo: Compensar las costas del procedimiento, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

De manera subsidiaria y sin que esto implique renuncia a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la acción de amparo de que se trata, por ser conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que aplican al caso.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar la indicada acción de tutela, en virtud de que la parte accionante no ha podido demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente porque el accionar de la administración electoral se suscribió a la ejecución de las sentencias núms. 199/2023 y 74/2024 ambas dictas por esta Alta Corte.



TERCERO: Compensar las costas del procedimiento, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

Bajo reservas.

1.5. Luego de ser planteadas las conclusiones de la parte accionada, el accionante solicitó:

Otorgar al caso la calificación jurídica correcta y, en consecuencia, conozca del mismo como un recurso de apelación, a los fines de salvaguardar los derechos del accionante.

Que sea rechazado el medio de inadmisión planteado, en razón de que se pueda agilizar la boleta electoral de Santiago de los Caballeros.

1.6. A lo que la parte accionada replicó:

El medio planteado no tiene validez, de acuerdo a la solicitud planteada por la parte accionante sobre la calificación del presente proceso.

No sería posible convertir una acción de amparo en una acción de vía ordinaria, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Ese pedimento sería irrecibible.

Sobre la recalificación:

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones de recalificación, planteadas por la parte accionante, por ser violatorio del principio de inmutabilidad del proceso y lo que es peor, colocar en estado de indefensión a la parte accionada.

Segundo: De manera subsidiaria, rechazar la solicitud de recalificación, dado que no son supuestos facticos idénticos y además porque la solicitud de recalificación confirma el fin de la inadmisión.

Parte accionante:

Rechazamos el pedimento de la parte accionada.

- 1.7. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE
- 2.1. En la presente acción de amparo, el señor Emilio Aquino Mora y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en sus calidades de accionantes, fundamentan sus alegatos en los hechos



derivados de su participación en la Asamblea de Delegados llevada a cabo el ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023), convocada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la cual aspiraba a ocupar el cargo de Vocal en el Distrito Municipal de Santiago Oeste – Cienfuegos, perteneciente a la Circunscripción No. 1 de Santiago de los Caballeros. En dicha asamblea, se disputaban cuatro escaños y una reserva, siendo los primeros cuatro lugares ocupados por Tomás Agustín Gómez, Emilio Aquino Mora, Pedro José Evangelista Martínez y Raysa Paola Martínez Jiménez, respectivamente.

- 2.2. Sin embargo, el conflicto surge, según la parte accionante, cuando: "(...) la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros erró al admitir una propuesta de candidaturas que excluyó como candidato a vocal en la posición 3, por el Distrito Municipal de Santiago Oeste Cienfuegos, al Sr. PEDRO JOSÉ EVANGELISTA MARTÍNEZ, quien recurrió, a pesar de ser seleccionado en la Asamblea de Delegados del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), celebrada en fecha 8 de octubre del 2023, según lo establecido en el literal "b" del Ordinal Quinto de la página 2 de la Sentencia No. TSE/0074/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 4 de enero de 2024" (sic).
- 2.3. La situación se complica aún más cuando: "La Junta Electoral de Santiago de los Caballeros volvió a errar en esta ocasión al excluir al Sr. EMILIO AQUINO MORA quien, en la Asamblea de Delegados celebrada el 8 de octubre, quedó en Segundo Lugar, con 78 votos, para un 18.01%, siendo sustituido, de manera irregular, por la Sra. XIOMARA ALTAGRACIA BURGOS, que fue quien quedó fuera del proceso interno del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en esa demarcación, debido a que fue quien quedó en quinto lugar" (sic).
- 2.4. Ante estos hechos, los accionantes invocan la presente acción constitucional de amparo, buscando la restitución de su derecho fundamental adquirido de elegir y ser elegible, basándose en el artículo 22.1 de la Constitución de la República y en el precedente jurisprudencial TSE-091-2019 del 12 de noviembre de 2019, que respalda sus pretensiones constitucionales.
- 2.5. En virtud de los hechos y argumentos mencionados, la parte accionante termina solicitando de manera específica que; (*i*) sea declarado el proceso de extrema urgencia; (*ii*) que sea revocado parcialmente la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y (*iii*) por vía de consecuencia la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) quede de la siguiente manera: 1) Tomás Agustín Gómez; 2)Emilio Aquino Mora; 3) Pedro José Evangelista Martínez; 4) Raysa Paola Martínez Jiménez y, 5) María Del Carmen Díaz.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE ACCIONADA



3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó en la audiencia del diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024) un medio de inadmisión basado en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía que es este Tribunal, en sus atribuciones contenciosas electorales, que en este caso sería el *recurso de apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas* previsto en los artículos: 13.1 de Ley 29-11, 152 de la Ley 20-23 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De manera subsidiaria en cuanto al fondo y sin renunciar al medio de inadmisión planteado, que sea rechazada la presente acción de amparo constitucional, en virtud de que la parte accionante no ha podido demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente porque el accionar de la administración electoral se suscribió a la ejecución de las sentencias 199/2023 y 74/2024 ambas dictadas por esta Alta Corte.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
 - ii. Copia fotostática de la parte dispositiva de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral bajo el núm. TSE/0074/2024 de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro (2024);
 - iii. Copia fotostática de la comunicación núm. CJ-0067 emitida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (8) de enero del dos mil veinticuatro (2024);
 - iv. Copia fotostática del boletín municipal correspondiente al nivel de vocales en la provincia de Santiago, municipio Santiago de los Caballeros correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
 - v. Copia fotostática del formulario de inscripción como precandidato para las elecciones municipales del año dos mil veinticuatro (2024) a nombre del señor Emilio Aquino Mora;
 - vi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Emilio Aquino Mora con el número 031-0421465-9;
 - vii. Copia fotostática del Certificado de no existencia de antecedentes penales a nombre del señor Emilio Aquino Mora, Cédula de Identidad y Electoral número 031-0421465-9;
 - viii. Copia fotostática de los resultados psicotrópicos realizados en el laboratorio Amadita a nombre del señor Emilio Aquino Mora;
 - ix. Copia fotostática del listado de reservas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el nivel de vocalías en el municipio de Santiago de los Caballeros, recibido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés (2023);



- x. Copia fotostática de la comunicación número CNE-001-01-2024 firmada por el coordinar del Partido De La Liberación Dominicana (PLD) de fecha nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
- 4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) no depositó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA PETICIÓN DE RECALIFICACIÓN DEL PROCESO

- 6.1. El Tribunal fue apoderado de una acción de amparo electoral que pretende la restitución del derecho a ser elegible de Emilio Aquino Mora y la revocación parcial de la Resolución sin número de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros. Luego de que en la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante expresara las conclusiones que anteceden, la parte accionada tomó la palabra y solicitó la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, indicando que la vía es el recurso de apelación contra decisiones contra admisión o rechazo de candidaturas. Luego de este pedimento, la parte accionante solicitó al Tribunal la recalificación del caso a un recurso de apelación. La parte accionada replicó solicitando que se declaren irrecibibles las conclusiones por violar la inmutabilidad del proceso.
- 6.2. El Tribunal decidió acoger el pedimento de la accionada y declarar irrecibibles las conclusiones con respecto a la solicitud de recalificación del presente proceso, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte, cuyo fundamento se motiva a continuación.
- 6.3. El presente proceso desde su introducción al Tribunal fue instruido como una acción de amparo y, de hecho, en la audiencia pública las partes instanciadas concluyeron en base a la naturaleza de la acción cursada. No es hasta luego de presentadas las conclusiones que la parte



accionante peticiona al Tribunal la recalificación a un recurso de apelación, que implica un medio de impugnación con un objeto distinto a la acción de amparo.

6.4. Ante ese escenario, aplica el principio relativo a la inmutabilidad del proceso que implica que la causa, objeto y partes del proceso deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del litigio. Dicho principio constituye una garantía procesal en torno al derecho a la defensa sobre el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

...el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico. ¹

6.5. Así que si bie, la recalificación del caso es un incidente que puede solicitarse en un proceso, en el momento en que fue presentado por el accionante Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Emilio Aquino Mora, a entender del Tribunal para evadir una posible inadmisibilidad, violenta el derecho de defensa de la contraparte por intentarse variar el litigio, luego de haber vertido motivaciones y conclusiones sobre una acción de amparo. En vista de estas circunstancias, este Tribunal se decantó a declarar irrecicibles las conclusiones de recalificación, como se hace constar en la parte dispositiva.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Los accionantes, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Emilio Aquino Mora, solicitan la restitución del derecho fundamental de elegir y ser elegible del ciudadano impetrante, vulnerado por el supuesto error cometido por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros al momento de decidir sobre la propuesta de candidaturas presentada ante ese municipio por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). La parte accionante busca el amparo ante la exclusión supuestamente irregular de la candidatura de Emilio Aquino Mora como vocal en el Distrito Municipal de Santiago Oeste – Cienfuegos-, Santiago de los Caballeros. Por ello, proponen la revocación parcial de la Resolución sin número de fecha nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y su inclusión en la propuesta de candidatura.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).



- 7.2. En la audiencia pública celebrada el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), planteó un medio de inadmisión que debe responder el Tribunal en primer orden. La accionada argumentó que la acción de amparo es inadmisible en base al artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía que es este Tribunal, pero en un recurso de apelación.
- 7.3. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 7.4. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable². Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario³.
- 7.5. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad deben delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante busca la revocación parcial de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago de los

² Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



Caballeros que se refiere al conocimiento y decisión de candidaturas municipales, y por vía de consecuencia que se le ordene a la referida Junta Electoral reorganizar la propuesta de candidaturas de vocales. Lo anterior supone que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer las pretensiones del accionante.

7.6. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es "Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley". Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Articulo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Articulo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo. - La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

- 7.7. En igual sentido, el proceso para iniciar acciones judiciales descrito en los párrafos que anteceden está especificado en el numeral 1 del artículo 18, así como en el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través de la apelación mencionada, cuya jurisdicción recae en este tribunal, el accionante puede impugnar la decisión que valida o rechaza las candidaturas presentadas por los partidos políticos ante las Juntas Electorales. En el contexto de esta reclamación planteada, el Tribunal puede ordenar medidas de protección y llevar a cabo un análisis más exhaustivo de las circunstancias planteadas, como la legalidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral o la ilegalidad de las candidaturas excluidas.
- 7.8. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:



- 7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) —concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente—, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.
- 7.9. El Tribunal considera que el objeto del litigio es la restitución de derechos fundamentales, pero en base a la revocación de un acto electoral que puede ser atacado de manera principal, mediante un recurso de apelación, en la que puede instruirse el caso en plazos breves y con garantías procesales adecuadas para la tutela del derecho que se alega vulnerado. En virtud de las justificaciones expuestas, acoge el argumento de inadmisión presentado durante la audiencia pública por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). En consecuencia, se declara la acción de amparo inadmisible, conforme al artículo 70, numeral 1, debido a la existencia de otra vía jurisdiccional más efectiva para proteger el derecho fundamental invocado.
- 7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones con respecto a la solicitud de recalificación del presente proceso, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de la contraparte.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia, DECLARA INADMISBILE la presente acción de amparo de interpuesta en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Emilio Aquino Mora y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para



reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/jlfa.